

73	CODHEM/EM/4009/2001-5	Lic. en Biol. José Antonio Ríos Granados Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México .....	29
----	-----------------------	---	----

Hernández Moreno, prefecta de la escuela y en presencia de éstos y a dicho de los mismos, el profesor Roberto Martínez Villarreal manifestó que *"...reconocía que había cometido una falta, que estaba apenado, avergonzado, dispuesto a pedir perdón a la familia y a su tutor (de Esmeralda López Garcilazo)"*, *"...se arrepintió... bastante... pedía la más amplia disculpa..."*, *"...decía, cómo fue posible que hubiera incurrido en este error, pero ya está hecho"*, *"...sostuvo que... fue una tontería y que pedía perdón... que si había jalado a la muchacha y que si la había besado a la fuerza en la biblioteca..."*

Por lo anterior, el profesor Roberto Martínez Villarreal, quien hasta el 31 de mayo de 2001, impartió la materia de matemáticas en la escuela mencionada, realizó actos libidinosos en agravio de la alumna Esmeralda López Garcilazo, a quien en la misma fecha, dentro de la biblioteca del citado plantel escolar, la abrazó, la besó en la boca y en el cuello, la tocó en las caderas e intentó desabrocharle su blusa.

Ante esta situación, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, solicitó la intervención de la contraloría interna de la misma institución, a fin de que investigara los hechos que motivaron la queja presentada ante este Organismo, y en su caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. No obstante, a la

fecha de emitir el documento de Recomendación, el expediente 204/2001 que se radicó en ese órgano de control interno, se encontraba en periodo de investigación previa.

Una vez realizado el estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/3429/2001-4, se acreditó la existencia de violaciones a los derechos del niño, en agravio de la menor Esmeralda López Garcilazo, atribuibles al profesor Roberto Martínez Villarreal, toda vez que las reprochables conductas que éste llevó a cabo en el ejercicio de sus funciones públicas, además de deteriorar la noble imagen del educador, resultaron dañinas para su alumna, quien contaba con 14 años de edad al momento de los hechos. Con tales conductas transgredió principios constitucionales y de orden internacional.

Es de especial preocupación para esta Defensoría de Habitantes, que los profesores a quienes se les confía una labor tan importante y delicada, como es transmitir y acrecentar la cultura de los alumnos hasta el máximo de sus posibilidades, cometan actos contrarios a la Ley y al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la Dirección a su digno cargo, a efecto de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar, la responsabilidad en que haya incurrido el profesor Roberto Martínez Villarreal, quien se encontraba adscrito a la Escuela Secundaria Federalizada para Trabajadores "Lic. Benito Juárez", ubicada en el municipio de Texcoco, México, por los actos y omisiones a que se hace referencia en el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, imponga la sanción que en estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, en particular de los derechos del niño, dirigidos al personal docente de la Escuela Secundaria Federalizada para Trabajadores "Lic. Benito Juárez", ubicada en el municipio de Texcoco, México, dependiente de la Dirección General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tendentes a fomentar el respeto a los derechos humanos de los niños, para lo cual, esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.

### Recomendación No. 73/2001\*

Ante esta Comisión, el señor José Guadalupe Hernández Santiago se quejó por la actuación de policías

de tránsito municipal de Tultitlán, quienes el 22 de septiembre de 2001, lo detuvieron cuando circulaba sobre la vía José López Portillo, a bordo de su automóvil,

con el pretexto de revisar su documentación y como se negó a darles dinero, le inventaron una infracción y le retuvieron su vehículo.

\* La Recomendación 73/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, el tres de diciembre de 2001, por exigencia sin fundamentación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 30 fojas.

Una vez reunidas las evidencias correspondientes, del estudio y análisis lógico jurídico de las mismas, este Organismo consideró acreditada la violación a los derechos humanos del señor José Guadalupe Hernández Santiago, atribuibles a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultitlán: Miguel Juárez Hernández, Julio César López Portocarrero y Ricardo Alberto Avilés Muñoz; quienes no ajustaron su actuación al principio de legalidad, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de manera indebida privaron al quejoso de la posesión de su automóvil.

De acuerdo con el informe de la autoridad, así como de la respectiva boleta, se desprende que las infracciones cometidas por el quejoso fueron: vidrios polarizados y falta de licencia. Sin embargo, el artículo 118 fracción I del Reglamento de Tránsito del Estado de México, invocado por los policías municipales para fundamentar la retención del vehículo, establece como requisitos:

- Cometer una infracción al reglamento,
- Que el conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y
- Que el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.

Sin embargo, en el presente caso quedó acreditado que el vehículo del quejoso sí contaba con tarjeta de circulación y que, incluso, de este documento se tomaron datos

para el llenado del inventario del automóvil retenido. Además, por cuanto hace a la falta atribuida al quejoso de portar en su vehículo vidrios polarizados, este Organismo dio fe de que tal circunstancia no corresponde a la realidad y que el automóvil sólo presentaba una película adherible de color azul, transparente, en la parte superior del parabrisas, que de ningún modo obstruía la visibilidad del automovilista, ni impedía observar el interior del automotor.

Así, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno municipal, inicie, integre y resuelva, el correspondiente procedimiento administrativo a fin de que investigue, identifique y determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos: Miguel Juárez Hernández, Julio César López Portocarrero y Ricardo Alberto Avilés Muñoz, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tultitlán, México, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el documento de Recomendación, y en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se evalúe la capacitación y formación profesional de todos los servidores públicos que realicen funciones de

tránsito en Tultitlán, México, con el objeto de que aquellos que carezcan de los elementos indispensables para realizar su función con apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, reciban la instrucción y capacitación debidas.

TERCERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno municipal, inicie, integre y resuelva, el correspondiente procedimiento administrativo a fin de que investigue, identifique y determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron, el Asesor Operativo del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Carlos Fernández y González, así como el o los responsables de atender en tiempo y forma las solicitudes de informe que este Organismo le dirigió, con motivo de la investigación que dio lugar a la Recomendación, por haber transgredido el artículo 42 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTA. Se sirva instruir al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que se implementen las medidas de control y supervisión tendientes a vigilar el cumplimiento irrestricto de las asignaciones de servicio, de vehículos, de armamento y de todo equipo que sea utilizado por sus elementos policiales, con el objeto de que la citada Dirección tenga un control confiable sobre las tareas que realicen los elementos policiales.